



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y Diputados Integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en la fracción II del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los numerales los artículos 35,39,70, 71, 72, 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por lo dispuesto por los artículos 3, 4, 13, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a su consideración la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en los siguientes apartados:

1. ANTECEDENTES

En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Política, ¹modificándose dicha integración en la siguiente Sesión Ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año².

En la sesión número 6 de la comisión permanente del primer periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional³, celebrada el día 25 de enero del 2022, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Pedro Enrique Pérez Díaz, por la Diputada Paula Pech Vázquez, por la Diputada Linda Saray Cobos Castro, por el Diputado José Luis Toledo Medina y por el Diputado Hernán Villatoro Barrios, integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura del Estado, turnándose para su estudio, análisis y posterior dictamen a la Comisión de Desarrollo Indígena.

2. CONSIDERANDOS

La consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, para pueblos y comunidades indígenas es obligatoria desde 1991, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ratificación de nuestro país

¹Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo 1, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf>

² Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo 1, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf>

³ Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/835>



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Precisamente, dicho Convenio establece en su artículo 6 numeral 1 lo siguiente:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."*

En este sentido, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso en su artículo 2, Apartado B, fracción IX y el tercer párrafo y el Apartado C del mismo precepto, lo concerniente en materia de consulta indígena y afromexicana, reconociendo y garantizando su derecho a la libre determinación y autonomía.

Asimismo, nuestro máximo órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado por la protección del derecho a la consulta, invalidando normas emitidas por diversos Estados de la república, por no haber realizado de las Consultas respectivas; por ello es importante citar las tesis que establece en que consiste el derecho humano a la Consulta Previa, así como los requisitos esenciales para su cumplimiento.



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA⁴.

Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

⁴ Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. Constitucional. p. 2267



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO⁵.

*De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si **el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto**, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; **b) culturalmente adecuada**, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; **c) informada**, al exigir la*

⁵ Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.). Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Constitucional. p. 1212



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

*existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y **d) de buena fe**, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.*

Por lo anterior, existe la necesidad de emitir una ley que regule y establezca el procedimiento a seguir ante la existencia de cualquier acto administrativo o legislativo que afecte de manera significativa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos; asimismo, el proceso de consulta, que en su momento se expida, deberá cumplir por lo menos con los siguientes estándares internacionales; debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Con la aprobación y expedición de la Ley de consulta, damos cumplimiento al mandato de los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, y



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

atención a una de las exigencias sociales, que históricamente han reclamado nuestros pueblos originarios.

Y, por otra parte, existe la necesidad de atender asuntos legislativos en materia indígena, que durante esta legislatura han permanecido en un constante análisis, sin la posibilidad de poder avanzar en su consulta y posterior dictaminación. Diversas iniciativas que de acuerdo con los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y los postulados constitucionales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, requieren para su correcta expedición, la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas de nuestra Entidad.

Por todo ello, es necesario someter a un proceso de Consulta la Iniciativa de Ley de Consulta Indígena y Afromexicana, en concordancia con los derechos de libre determinación y autonomía.

ACUERDOS

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento al cual se sujetarán las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura, para realizar el análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. La Iniciativa de Ley y de Decreto, consta de dos partes: la parte de fundamentación y motivación y la parte del texto de la Ley propuesta, que está conformada por seis títulos, noventa artículos ordinarios, así como de cinco artículos transitorios y por otra, diversas reformas a la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo. Esta última se someterá a una consulta informada, de buena fe, culturalmente adecuada, de participación libre, para escuchar, recopilar, atender y mejorarlo con las aportaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas. Mismo que se integra como anexo II con la denominación de Iniciativa de Ley y de Decreto.

TERCERO. CONSULTA Y PARLAMENTO ABIERTO. A efecto de contar con lineamientos específicos para cumplir con los requerimientos legales de Consulta y Parlamento Abierto se aprueba la implementación del Protocolo de la Consulta Previa, Libre e Informada para la expedición de la Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, mismo que se integra a este documento en el Anexo III con la denominación de Protocolo de Consulta.

Asimismo, la Comisión de Desarrollo Indígena, podrá realizar foros, conferencias o talleres virtuales con Investigadores, Especialistas, Académicos, Organizaciones Civiles, Funcionarios y público en general, en ejercicio de parlamento abierto.



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. PROTOCOLO DE CONSULTA Y CALENDARIO. Las fechas, hora y regiones señaladas en el Protocolo de Consulta, la ubicación o instalaciones, se determinarán una vez que se confirme la disponibilidad de las instalaciones que se gestionen, debiendo incorporarse en el protocolo de Consulta y en la convocatoria para la Consulta.

QUINTO. ANEXOS. Se incorporan de manera complementaria los siguientes anexos:

Anexo 1. Emisión de la nueva ruta de trabajo.

Anexo 2. Iniciativa de Ley y de Decreto.

Anexo 3. Protocolo de Consulta.

Anexo 4. Convocatoria pública.

SEXTO. TIEMPO PARA LA DICTAMINACIÓN. El proceso de dictaminación se realizará durante el Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo y se sujetará a los tiempos que por consenso determine la Comisión Ordinaria de Desarrollo Indígena, así como a las fechas y tiempos que se señalan en el Protocolo de consulta.

SÉPTIMO. EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA. La implementación y desarrollo del proceso de consulta estará a cargo de la Comisión de Desarrollo Indígena, tendrá la facultad para resolver todos aquellos aspectos no previstos en el presente Acuerdo, en la ruta de trabajo, la Convocatoria y en el Protocolo de Consulta.

OCTAVO. MEDIDAS SANITARIAS. En todo momento se deberán seguir las recomendaciones y determinaciones de las autoridades federales en



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

relación con las medidas de prevención y protección que se han establecido en relación con la pandemia del COVID-19. Mantener la sana distancia, lavarse las manos con agua y jabón durante 40 segundos, utilizar gel con base de alcohol al 70 por ciento varias veces al día y se invitará a usar cubrebocas durante las consultas. Se promoverá que el acto no sea masivo, siempre buscando el equilibrio entre los derechos de participación y la protección a la salud.

NOVENO. La Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura, se coordinará con la Secretaría General, el Instituto de Investigaciones Legislativas y la Dirección de Análisis Jurídico Legislativo del Poder Legislativo, para llevar a cabo las acciones necesarias de organización de las Consultas Públicas de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. La H. XVI Legislatura del Estado, solicita respetuosamente a los once Ayuntamientos, su colaboración para la difusión de la convocatoria de las consultas públicas en materia indígena, en la página oficial o portales de internet, en sus redes sociales y demás medios de comunicación a su alcance.

DÉCIMO PRIMERO. La H. XVI Legislatura del Estado, solicita respetuosamente al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y de las Comunidades



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Indígenas del Estado de Quintana Roo (INMAYA) y a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para que, en el ámbito de su competencia, colaboren y realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 6 numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La Convocatoria de la Consulta, deberá publicarse en dos periódicos de mayor circulación del Estado de Quintana Roo, en el portal oficial de internet y en las redes sociales del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, instruyendo a la Secretaria General del Poder Legislativo realice los trámites correspondientes para dichas publicaciones.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo, a las presidencias de los once Ayuntamientos, al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y de las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo (INMAYA) y a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para los efectos conducentes.



PROPOSICIÓN CON PUNTOS DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA

DIPUTADO PEDRO ENRIQUE PEREZ DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. PAULA PECH VÁZQUEZ

SECRETARIA

DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS

VOCAL

DIP. JOSE LUIS TOLEDO MEDINA

VOCAL

DIP. LINDA SARAY COBOS CASTRO

VOCAL



ANEXO 1. SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ LA RUTA DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DESARROLLO INDÍGENA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ LA RUTA DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DESARROLLO INDÍGENA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

CONSIDERANDOS

En la sesión número 10 de la Comisión Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en fecha 12 de agosto del 2020, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Pedro Enrique Pérez Díaz, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura del Estado; turnándose para su estudio, análisis y posterior dictamen a la Comisión de Desarrollo Indígena de esta XVI Legislatura.

Consecutivamente, en una reunión de trabajo de la comisión ordinaria antes referida, se aprobó la ruta de trabajo mediante la cual se desarrollarían los trabajos de análisis.



ANEXO 1. SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ LA RUTA DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DESARROLLO INDÍGENA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

En este sentido, y en cumplimiento de la ruta de trabajo aprobada, se conformó el grupo de Trabajo Interinstitucional, quedando integrado de la siguiente manera:

1. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
2. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
3. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo
4. Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.
5. Magistrado de Asuntos Indígenas del Estado de Quintana Roo.
6. Subsecretaría de Derechos Humanos y Vinculación con la Seguridad Humana del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Fue así que, el Grupo de Trabajo Interinstitucional, se avocó al estudio y análisis de la Iniciativa referida párrafos atrás y al Proyecto de Protocolo de Consulta, quienes de manera pro activa y participativa, aportaron ideas y observaciones al proyecto de protocolo de consulta. Entre los asuntos que se analizaron fue precisamente determinar la autoridad que fungiría como Órgano Garante en el proceso de consulta, lo cual conllevó todo un procedimiento para poder definir quien desempeñaría esta importante función.



ANEXO 1. SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ LA RUTA DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DESARROLLO INDÍGENA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Asimismo, derivado de las observaciones generadas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional, la Comisión de Desarrollo Indígena efectuó diversas reuniones de comisión para atender las observaciones.

Como se puede observar, es formidable el trabajo desarrollado tanto por la comisión ordinaria como por las y los integrantes Grupo de Trabajo Interinstitucional, pero, sin embargo, a la fecha no se ha podido concretar la dictaminación de la Iniciativa de Ley referida.

Es importante mencionar que, mientras la Comisión Ordinaria trabajaba en la emisión de una ley de consulta estatal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitió a la cámara de senadores la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro mexicanas, con número CD-LXIV-III-2P-382 aprobado en fecha 20 de abril de 2021; estableciendo en su artículo segundo transitorio que las entidades federativas contarán con un plazo no mayor a un año para armonizar las leyes locales; lo que se cita a la letra:

Segundo. - El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año.



ANEXO 1. SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ LA RUTA DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DESARROLLO INDÍGENA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Por tal motivo, la Comisión de Desarrollo Indígena, determino presentar una nueva Iniciativa, a la cual se le dio lectura en la sesión número 6 de la comisión permanente del primer periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional, celebrada el día 25 de enero del 2022, adecuando las disposiciones legales conforme a la Ley General.

En este sentido, se propone adoptar un nuevo procedimiento para el análisis, estudio y dictaminación de la Iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Pedro Enrique Pérez Díaz, por la Diputada Paula Pech Vázquez, por la Diputada Linda Saray Cobos Castro, por el Diputado José Luis Toledo Medina y por el Diputado Hernán Villatoro Barrios, integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura del Estado, turnándose para su estudio, análisis y posterior dictamen a la Comisión de Desarrollo Indígena.

En este nuevo procedimiento, se propone la permanencia del Grupo de trabajo Interinstitucional, para que brinden asesoría en la planeación, diseño, operación y seguimiento de la consulta. Es necesario contar con los conocimientos y experiencia de las autoridades tanto federales y estatales. Asimismo, se procurará la incorporación de organizaciones civiles especializadas en materia indígena y afromexicana al grupo de trabajo Interinstitucional.



ANEXO 1. SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ LA RUTA DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DESARROLLO INDÍGENA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Por todo ello, y ante la necesidad de someter a un proceso de Consulta la Iniciativa de Ley de Consulta Indígena y Afromexicana y las reformas legales, en concordancia con los derechos de libre determinación y autonomía, se emite la siguiente Ruta de Trabajo, bajo la cual se conducirán los trabajos de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura.

ACUERDO ÚNICO. Se emite la siguiente Ruta de Trabajo:

A. Presentación, y en su caso, aprobación del acuerdo mediante el cual, la H. XVI legislatura del Estado de Quintana Roo, determina el procedimiento para la dictaminación de la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena.

1. Presentación y aprobación del Acuerdo mediante el cual se determina el procedimiento para la dictaminación de la Iniciativa de Ley de Consulta. Así como de sus anexos 1,2,3 y 4.
2. Una vez aprobado, se turnará a la Mesa Directiva para el trámite conducente.
3. Continuidad de los trabajos con el Grupo de trabajo Interinstitucional, para la preparación del proceso de consulta.
4. Creación del Micrositio en la página del Poder Legislativo.
5. Conformación del Comité técnico, conformado por la autoridad responsable, el órgano técnico y el órgano garante.



ANEXO 1. SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE APROBÓ LA RUTA DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDO POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DESARROLLO INDÍGENA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

B. REALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

1. Consultas públicas presenciales, realizándose cuando menos dos en el Estado.

C. Continuidad del procedimiento de análisis, estudio y discusión de la Iniciativa Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

1. Reanudación del trabajo legislativo.
2. Conferencias, Audiencias, Reuniones y Mesas de trabajo virtuales con especialistas, organizaciones civiles e instituciones públicas.
3. Análisis e integración de los resultados y observaciones obtenidas durante las consultas públicas y actividades virtuales.
4. Emisión de un Proyecto de dictamen de Ley materia de Consulta, el cual deberá ser aprobado durante el tercer año de ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones, mecanismos y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Local y demás instrumentos jurídicos aplicables, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho indígena.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 4. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo tienen el derecho a ser consultados de forma previa, libre, informada, de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados y pertinencia cultural, por actos públicos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a sus derechos, o bien la regulación de los mismos.

Artículo 5. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
- II. **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

- III. **Autoridades u órganos responsables:** Es la instancia (o instancias) del poder público que emitirán la medida administrativa o legislativa que puede afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IV. **Comité de seguimiento y verificación:** Es aquel que vigilará que se cumplan los acuerdos de la consulta indígena;
- V. **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VI. **Consentimiento:** Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- VII. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

- XIV. Medida legislativa:** Es el ejercicio de la potestad legislativa, por la que se expide, deroga o modifica una Ley;
- XV. Observadores u observadoras:** Personas físicas o morales interesadas en acompañar y documentar de manera directa el desarrollo del proceso de consulta indígena;
- XVI. Órgano garante:** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- XVII. Órgano técnico:** El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo;
- XVIII. Pueblos y comunidades afromexicanas:** Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades cultural mente diferenciadas.
- XIX. Pueblos indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

- VIII. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IX. Consulta indígena:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. *Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.*
- X. Convenio 169 de la OIT:** Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo;
- XI. Declaración de los Pueblos Indígenas:** Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;
- XII. Grupo Técnico Interinstitucional:** Es la instancia que puede crearse por el órgano técnico y que puede aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta;
- XIII. Medida administrativa:** Es el ejercicio de la potestad administrativa, de los poderes públicos que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica;



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.

- XX. **Sujetos de consulta:** Son los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, susceptibles de recibir afectaciones por las medidas administrativas y/o legislativas de los diferentes niveles de gobierno;
- XXI. **Susceptibilidad de afectación:** La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- XXII. **Sistemas normativos indígenas:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 7. Toda interacción, documental u oral, o de cualquier naturaleza, entre la autoridad responsable y los sujetos de derecho, con motivo de la presente ley, invariablemente deberá ser en la lengua que hablen los sujetos de derecho, sin menoscabo del español o de alguna diversa que se estime pertinente.

TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO A LA CONSULTA

CAPÍTULO I De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta.

Artículo 8. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 9. En el ejercicio del derecho a la consulta indígena se deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios rectores:

- I. **Comunalidad:** Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. **Deber de acomodo:** Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia, la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. **Deber de adoptar decisiones razonadas:** La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.

- IV. **Igualdad de derechos:** En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- V. **Interculturalidad:** Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes;
- VI. **Libre determinación:** Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. **Participación:** Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

- VIII. Transparencia:** Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.
- IX. Principio Endógeno:** El resultado de la consulta debe ser producto del esfuerzo de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- X. Principio Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todas y todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades;
- XI. Principio Pacífico:** Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- XII. Principio de transversalidad:** se deberá prestar especial atención a la totalidad de los derechos de la población para buscar la armonía entre ellos sin que en nombre de uno se afecte a otro.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 10. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo:** La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre:** Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.
- III. Informado:** Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada. La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; *los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios.* La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.

V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 11. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o
- III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 12. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y afromexicanas;

III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;

IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;

V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 13. No podrán ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

Artículo 14. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.
- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 15. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

CAPÍTULO II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 16. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 17. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública estatal o municipal, los organismos autónomos y otros poderes en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

Artículo 18. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 19. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 20. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 21. Cuando el Pleno de la Legislatura del Estado advierta que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, el pleno de la legislatura correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Artículo 22. Antes de la aprobación del Plan y Programa Estatal de Desarrollo, así como de los planes y programas municipales, la legislatura local y los ayuntamientos respectivamente, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Plan y Programa Estatal de Desarrollo, así como de los planes y programas municipales en el Estado.

Artículo 23. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

I. Asamblea general comunitaria: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;

II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y afromexicanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta. Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;

III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas y afromexicanos, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

V.- Foro estatal y municipal: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta indígena, en el contexto estatal o municipal.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 24. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas en el Estado de Quintana Roo;
- II. La Autoridad u Órgano Responsable;
- III. El Órgano Técnico;
- IV. El Órgano Garante, y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 25. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Grupo Técnico Interinstitucional;



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

CAPÍTULO I

De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 26. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al Órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 28. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO II

De las Autoridades u Órganos Responsables

Artículo 29. Será Autoridad u Órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, los poderes públicos y ayuntamientos de la entidad, así como los órganos constitucionales autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 30. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 31. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

- VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
- IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
- X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

CAPÍTULO III Del Órgano Técnico

Artículo 32. El Órgano Técnico de la consulta lo será el Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo (INMAYA). Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a las partes que lo soliciten.

El Órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 33. En todos los casos, las comunidades indígenas y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

Artículo 34. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;

II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y
- V. Recibir de la Autoridad Responsable la información y, en su caso, compartirla con el Sujeto Consultado;
- VI. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

CAPÍTULO IV Del Órgano Garante

Artículo 35. El Órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ejerzan plenamente su derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 36. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y otras instituciones que correspondan, serán el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito estatal y municipal.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 37. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y

V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

CAPÍTULO V

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 39. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 40. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Del Grupo Técnico Interinstitucional

Artículo 41. Las partes podrán proponer la conformación de un Grupo Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Grupo Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 42. El Grupo Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 43. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

CAPÍTULO VII

Del Comité Técnico Asesor



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 44. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 45. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

CAPÍTULO VIII

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 46. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 47. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 48. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 49. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo IX De los Observadores

Artículo 50. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 51. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

CAPÍTULO X

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 52. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán *garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.*

Artículo 53. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas consultadas.

Artículo 54. Cuando las mujeres indígenas y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 55. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

CAPÍTULO I

De la Etapa Preparatoria

Artículo 56. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al Órgano Técnico;
- II. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- III. Por determinación del Órgano Técnico, y
- IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 57. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 58. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el Órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros oficiales del Estado.

Artículo 59. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 60. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

CAPÍTULO II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 61. En esta etapa, la Autoridad u Órgano Responsable, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas. Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 62. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

CAPÍTULO III

De la Etapa Informativa

Artículo 63. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 64. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 65. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 66. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 67. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

De la Etapa Deliberativa

Artículo 68. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 69. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 70. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 71. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

CAPÍTULO V

De la Etapa Consultiva

Artículo 72. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 73. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 74. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Artículo 75. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 76. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 77. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

CAPÍTULO VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación.

Artículo 78. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 79. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 80. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 81. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 82. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas las instancias participantes, entre otras.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Capítulo Único

Artículo 83. La legislatura del Estado incluirá, en su caso, en el Presupuesto del Gobierno del Estado que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 84. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I

De las responsabilidades y sanciones.

Artículo 85. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 86. Las autoridades, personas servidoras y funcionarias públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 87. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al Órgano Técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 88. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 89. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de revisión ante el Órgano Técnico de conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 90. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El Órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable.

IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.

V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.

VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a la lengua maya y tres lenguas con mayor presencia en los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión en sus comunidades.

Tercero. Los demás Poderes del Estado y los Órganos Autónomos del Estado de Quintana Roo, armonizarán su marco normativo interno con lo establecido en la presente Ley en un plazo de seis meses.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Quinto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

SEGUNDO. SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos públicos autónomos



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la construcción de las relaciones con el pueblo maya y las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Artículo 3. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales del pueblo maya y las comunidades indígenas, así como de toda comunidad equiparable a aquellos, de los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de la población indígena, en el ámbito de su competencia, los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deberán:

- I. Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dicha población.



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

II. Adoptar, con la participación y cooperación de la población indígena, medidas encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y trabajo.

III. Mediante procedimientos de consulta previa, conforme a la Ley correspondiente, promover su participación en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

IV. Promover mediante los procedimientos de consulta previa, conforme a la ley correspondiente, su participación en la definición y desarrollo de los programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 59-B.- ...

I. al V. ...

VI. Fungir como órgano técnico en las Consultas previas al pueblo maya y las comunidades indígenas conforme a la Ley correspondiente, respecto de actos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a sus derechos, o bien la regulación de los mismos, y

I. ...

Artículo 59-C.- ...



ANEXO 2. INICIATIVA DE LEY Y DE DECRETO. DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO

I. a V. ...

VI. Fungir como órgano técnico en las consultas previas al pueblo maya y las comunidades indígenas, de conformidad con la ley correspondiente, cada vez que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, promuevan actos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a los derechos de las comunidades indígenas, o bien la regulación de los mismos;

VII. a la XLIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.



**PROTOCOLO DE LA CONSULTA PREVIA,
LIBRE E INFORMADA PARA LA EXPEDICIÓN
DE LA LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO Y LAS REFORMAS
LEGALES EN LA MATERIA.**

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. FUNDAMENTO JURÍDICO
- III. CONSIDERACIONES
- IV. ANTECEDENTES DEL PROTOCOLO
- V. PROCESO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA
- VI. FINANCIAMIENTO
- VII. PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES
- VIII. CALENDARIO
- IX. PREVISIONES ADICIONALES
- X. CONTACTOS

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a datos aportados por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población en hogares censales indígenas en el Estado de Quintana Roo fue de **423 mil 166 personas** que representa **22.8%** del total de la población en la Entidad y la población que manifestó autoadscribirse como **afrodescendiente asciende a 52,265 personas** que representa el **2.8%** del total de la población en Quintana Roo, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

| Municipio | Población Total | Población En Hogares Indígenas Censales | % |
|---|------------------|---|-------------|
| Total de la entidad Quintana Roo | 1,857,985 | 423,166 | 22.8 |
| Felipe Carrillo Puerto | 83,990 | 69,764 | 83.1 |
| José María Morelos | 39,165 | 31,989 | 81.7 |
| Lázaro Cárdenas | 29,171 | 19,127 | 65.6 |
| Bacalar | 41,754 | 18,066 | 43.3 |
| Tulum | 46,721 | 19,931 | 42.7 |
| Puerto Morelos | 26,921 | 5,731 | 21.3 |
| Cozumel | 88,626 | 18,431 | 20.8 |
| Solidaridad | 333,800 | 56,206 | 16.8 |
| Isla Mujeres | 22,686 | 3,769 | 16.6 |
| Benito Juárez | 911,503 | 148,025 | 16.2 |
| Othón P. Blanco | 233,648 | 32,127 | 13.8 |

Como se observa de los datos aportados, la mayor concentración de población indígena se encuentra en los municipios de **Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Bacalar y Tulum, con porcentajes de población indígena por arriba del 40%**, mientras que en los demás municipios está por debajo de ese porcentaje.

Los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Federal y otras normas internas, consagran a la consulta previa, libre e informada como un derecho fundamental y colectivo inherente a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, la cual debe garantizarse para el ejercicio pleno de su autonomía y libre determinación. Este derecho es considerado el mecanismo idóneo para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento en la implementación de proyectos de desarrollo, y a la par, debe ser un medio fundamental para la construcción de una nueva relación entre los pueblos indígenas, el Estado y el resto de la sociedad.

Ante ello, se refleja la incuestionable necesidad de contar con una norma que garantice el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados de forma previa, libre e informada cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior, dado que en el Estado de Quintana Roo si bien se establece en algunas normas estatales la obligación de llevar a cabo las consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en nuestro territorio, no se cuenta como tal con una ley local que tutele de manera efectiva el ejercicio de este derecho.

Con la expedición de la ley, las medidas administrativas y legislativas que se pretendan aprobar o implementar y que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán someterse a un proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe de conformidad con los estándares internacionales y los criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, para llevar a cabo un proceso legislativo acorde a las recomendaciones internacionales y nacionales para expedir una Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo, así como para realizar las reformas legales que resulten necesarias, se ha elaborado el presente Protocolo de Consulta.

Este protocolo de consulta contiene los principios, las bases y etapas del procedimiento de consulta, así como los distintos

actores que deben participar, describiendo sus principales roles a fin de cumplir con el objeto y materia del proceso de consulta.

Para la elaboración del presente protocolo de Consulta, se han consultado y tomado como referentes los siguientes documentos:

- Derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas. Bases, principios y metodología para su implementación en el marco de la administración pública federal, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en enero de 2019.
- Protocolo de la consulta libre, previa e informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el 3 de junio de 2019.
- Protocolo del proceso de consulta de la Ley de consulta previa, libre e informada para los pueblos indígenas y afroamericano en el Estado de Oaxaca. Aprobado en fecha 14 de noviembre de 2019.
- Protocolo para el proceso de la consulta, previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas

asentados en el Estado de Quintana Roo para la implementación de acciones afirmativas en materia de participación y representación política en el Congreso local y los ayuntamientos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo en fecha 10 de septiembre de 2020.

- Programa emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas y el dictamen correspondiente a las iniciativas en la materia, de fecha 5 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El presente protocolo de consulta ha sido realizado con fundamento en las disposiciones normativas de derecho internacional y local en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como los criterios y recomendaciones de organismos internacionales y nacionales.

Dentro de los instrumentos, normas, criterios y recomendaciones que fundamentan el presente protocolo, se encuentran:

- Artículos 6 numerales 1 inciso a) y 2; 7 numerales 1 y 3; 15 numeral 2; y 17 numerales 2 y 3; entre otros, del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169)**, en donde se establece la obligatoriedad de llevar a cabo Consultas a los pueblos, mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- Artículos 19 y 32 de la **Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)**, los cuales establecen la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas

legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

- Artículos 1o, 2o y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en los cuales se reconocen los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; entre estos derechos se encuentran reconocidos los inherentes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, entre los que se destaca el derecho a su libre determinación y a ser consultados en los planes de desarrollo.
- Artículos 12 y 13 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (CPEQROO)**, reconocen los derechos humanos de todas las personas y las garantías para su protección, entre los que se destacan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a su libre determinación y autonomía.
- Artículos 1, 2, 3, 59 B y 59 C de la **Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo**, en el que se reconocen y protegen los derechos del pueblo maya y las comunidades indígenas del Estado, así como la

obligación de las autoridades estatales, municipales y sociedad en general de preservar y defender sus derechos. De la misma forma establece la obligación de Consultar al Pueblo Maya y las Comunidades indígenas, a través de las autoridades tradicionales, cada vez que el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Gobiernos Municipales, promuevan reformas jurídicas y actos administrativos.

- **Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, en la que se establece que este organismo tiene por objeto esencial la protección, observancia y promoción, de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.
- Artículos 70, 71, 72, 74, 140 y 146 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**.
- Artículos 4, 13, 46, 50 y 56 del **Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**, referente a las atribuciones de la Comisión de Desarrollo Indígena.
- **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH)**.

1. En la sentencia dictada por la CoIDH el 27 de junio del 2012, al resolver el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, señaló que el deber de realizar consultas, también deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos y debe realizarse desde las primeras etapas de elaboración de la medida propuesta.
 2. En la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2007 en el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, la CoIDH hace referencia a los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado.
- **Recomendaciones y acuerdos del Sistema de la ONU.** Los cuales son orientadores y fundamentan el contenido y alcance de las normas relativas a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado.
 - **Recomendaciones al Gobierno mexicano en materia de consulta indígena.** Por la ausencia de una Ley de Consulta en el marco jurídico mexicano, y en razón de que en múltiples casos se han acudido a los organismos jurisdiccionales al ser vulnerado ese derecho a los pueblos y comunidades indígenas, distintos organismos internacionales y la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos (CNDH), han realizado recomendaciones al Gobierno mexicano para legislar en la materia.

Debe tenerse en cuenta, que en fecha 20 de abril de 2021 fue aprobado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Dicho dictamen fue aprobado en cumplimiento a una sentencia de amparo concedida por litigio estratégico y ha sido remitido a la Cámara revisora para el trámite legislativo constitucional.

- **Criterios y protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).**

En la interpretación y aplicación del presente protocolo deberá privilegiarse en todo momento la protección más amplia para los sujetos de derecho.

III. JUSTIFICACIÓN

La consulta previa, libre e informada, es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, que adquiere eficacia a través de procesos de participación en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas o administrativas, que sean susceptibles de afectarles y que persigue la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de dichos pueblos.

El titular del derecho de consulta no son los indígenas individualmente considerados, sino los pueblos y comunidades donde viven; los derechos que se tutelan (territorio, identidad cultural, desarrollo, acceso a la jurisdicción del Estado, entre otros) son igualmente de naturaleza colectiva y, el procedimiento previsto para consultar, debe atender a dicha naturaleza. No se trata que cada individuo diga si o no a una medida administrativa o legislativa, sino que, el pueblo o la comunidad, en su conjunto y por conducto de sus instituciones representativas, alcancen acuerdos con el Estado y, en su caso, otorguen su consentimiento.

Asimismo, garantizar el ejercicio de la consulta previa, libre e informada es una obligación irrenunciable e intransferible del Estado Mexicano, por mandato de los artículos 1o. y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

El 14 de agosto del año 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma integral en materia indígena que establece los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos. Dicho decreto constitucional estableció en su artículo segundo transitorio la obligación tanto para el Congreso de la Unión y de las Legislaturas de las entidades federativas para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo estipulado en las reformas constitucionales, entre ellos, se encuentra la reglamentación de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Ante la falta de una legislación que garantice el ejercicio de este derecho en México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación General 27/2016, dirigida al Titular del Poder Ejecutivo Federal, los Gobernadores, y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para que presenten una Iniciativa de

Ley de Consulta Indígena, previa consulta con los pueblos y comunidades indígenas.

La Recomendación General también se dirige al Congreso de la Unión y a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas para que estudien, discutan y voten las iniciativas de Ley de Consulta Indígena que se presenten, previa consulta con los Pueblos y Comunidades Indígenas, y apegados a los estándares y requisitos que dicha Recomendación señala.

En la XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Pedro Enrique Pérez Díaz, Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura del Estado. Esta iniciativa tiene un triple propósito: el primero, cumplir con un mandamiento de observancia obligatoria que lo es el ya multicitado Convenio 169 de la OIT; el segundo, atender puntualmente la recomendación general 27/2006 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; el tercero y más importante dotar a los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestro Estado, de una ley local que reconozca el derecho y a su vez, reglamente el procedimiento de la consulta previa, libre e

informada por actos de naturaleza administrativa y legislativa en nuestro Estado.

Como se ha mencionado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. El proyecto, considera en su artículo segundo transitorio la obligación para que tanto el Congreso General como las legislaturas de las entidades federativas lleven a cabo la armonización en su legislación correspondiente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la norma general.

Por tal razón, se ha presentado la Iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Pedro Enrique Pérez Díaz, por la Diputada Paula Pech Vázquez, por la Diputada Linda Saray Cobos Castro, por el Diputado José Luis Toledo Medina y por el Diputado Hernán Villatoro Barrios, integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura del Estado, la cual se encuentra apegada a la ley general.

Dada la existencia de las propuestas legislativas, se justifica el desarrollo de un proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas participen en la elaboración de la ley de referencia, y ésta pueda ser pertinente a las necesidades y aspiraciones de su libre determinación y autonomía.

IV. ANTECEDENTES

Como antecedentes legislativos en materia de consulta indígena, se ha identificado que se encuentran ingresadas ante el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, dos iniciativas: 1) la Iniciativa de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo; 2) La Iniciativa de Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Pedro Enrique Pérez Díaz, por la Diputada Paula Pech Vázquez, por la Diputada Linda Saray Cobos Castro, por el Diputado José Luis Toledo Medina y por el Diputado Hernán Villatoro Barrios, integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura del Estado, las cuales se encuentran turnadas a la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura del Estado.

Esta última iniciativa presentada en su conjunto por las y los integrantes de la Comisión ordinaria, posterior a un proceso de análisis, estudio y discusión dentro del Proceso Legislativo de

conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado y de la nueva Ruta de Trabajo aprobada por la Comisión de Desarrollo Indígena, será la que forme parte en el proceso de consulta y dictaminación de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, así como de las reformas legales que resulten necesarias.

V. PROCESO DE LA CONSULTA

En este apartado se describe el objeto del presente Protocolo de Consulta, que lo es propiamente la realización del proceso de consulta, los temas que serán sometidos a consulta, los principios que regirán esta consulta, los actores e instancias participantes, así como las distintas etapas de este proceso.

1. OBJETO DE LA CONSULTA

De conformidad con el marco jurídico constitucional y convencional, la presente consulta para la expedición de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo y las reformas legales que resulten necesarias; tiene los siguientes objetivos:

1. Vigilar que los derechos e intereses de los pueblos indígenas y afro-mexicanos sean respetados y protegidos en el proceso de elaboración y aprobación de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo y las reformas legales que resulten necesarias.
2. Proporcionar la información previa, suficiente y culturalmente adecuada sobre la temática de la Ley que regule la consulta previa, libre e informada en el Estado de Quintana Roo, así como de las reformas que sean necesarias para la operatividad de la misma ley;
3. Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanos del Estado de Quintana Roo en las etapas del proceso de consulta de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y afro-mexicanos del Estado de Quintana Roo y las reformas legales que resulten necesarias;
4. Lograr los acuerdos necesarios para la elaboración y aprobación de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y afro-mexicanos del Estado de Quintana Roo y las reformas legales que resulten necesarias.
5. Recabar y sistematizar las opiniones vertidas en el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanos, a

efecto de que la autoridad responsable en el ejercicio de su facultad legislativa realice las adecuaciones necesarias para la emisión de la ley.

2. TEMÁTICA A CONSULTAR

La materia de consulta lo es el contenido y alcance de la Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo y las reformas legales que resulten necesarias, en la siguiente temática que conforma sus elementos fundamentales:

(Este contenido se encuentra aún sujeto a proceso de análisis, estudio y discusión en proceso legislativo)

- 1. Disposiciones generales.**
- 2. Del Derecho a la consulta.**
- 3. De las partes e instancias de apoyo en el proceso de consulta**
- 4. Del proceso de consulta**
- 5. De los recursos financieros**
- 6. De las responsabilidades y medios de impugnación**

De acuerdo a la **Fase Informativa**, con anticipación a la realización de los Foros Regionales de Consulta, se harán públicos los criterios relativos a cada uno de los temas enunciados, para que sean del conocimiento

de los pueblos, comunidades y personas interesadas y constituyan puntos de partida para el análisis y reflexión en el proceso de consulta.

3. PRINCIPIOS RECTORES Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONSULTA.

3.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

I. Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la DNUDPI y artículo 2 de la CPEUM, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal, es la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, mediante el cual, los pueblos indígenas toman participación en la adopción de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles. Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, ya que es el sustento de otros derechos específicos y a su vez, mediante la realización de éstos, se alcanza la concreción de la libre determinación.

II. Participación

Este principio debe entenderse en dos aspectos importantes. Por una parte, se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática, que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otras), tiene el derecho a participar en asuntos específicos en que se afecten o sean susceptibles de afectarse sus derechos colectivos a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo de los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

En los procesos de consulta los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a intervenir en todas las etapas del diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones objeto de la consulta.

III. Buena fe

Con base en los pronunciamientos y criterios interpretativos, el principio de buena fe se entiende como la posibilidad de revertir el pasado de engaño, despojo e incomprensión que ha

privado en la relación con estos pueblos para crear las bases de un nuevo modelo de diálogo basado en la confianza, el respeto, la dignidad de ambas partes y ausencia de vicios, con la intención de llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos indígenas y afroamericano sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.

IV. Interculturalidad

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que las leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados. En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos de los pueblos.

V. Comunalidad

La comunalidad es entendida como la acción de los pueblos indígenas, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta esencia colectiva da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en razón del principio de comunalidad, en la consulta, se debe procurar que sus resultados respeten y garanticen la pervivencia de los pueblos como entidades culturalmente diferenciadas, así como la expresión colectiva de sus instituciones representativas.

VI. Igualdad entre mujeres y hombres

Debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas. En este marco, la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones ni distinciones de ningún tipo y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de involucrarlos durante todo el proceso.

3.2. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES MÍNIMAS DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA.

I. Libre

De conformidad con diversas recomendaciones de las instancias pertinentes de la ONU, esta característica "Debería implicar que no haya coerción, intimidación ni manipulación."

La coerción, intimidación y manipulación son formas para inducir la voluntad de otra persona hacia un fin deseado o para imponer la voluntad de quien utiliza estos mecanismos; generalmente ocurre aprovechando o abusando de la ignorancia, necesidades o carencias de los consultados, dando información parcial o muy compleja, haciendo preguntas inducidas o proponiendo, abierta o veladamente, un resultado, entre otros.

Se debe garantizar que la consulta no sea una actividad en la que se realice proselitismo respecto del proyecto, programa o medida legislativa a consultar, por el contrario, se debe mostrar de manera fehaciente cuáles son los beneficios para el pueblo o comunidad indígena, o bien cuál es el interés general o común y, en su caso, cómo se mitigarían o repararían los daños causados al pueblo indígena en cuestión.

En este sentido, el Estado y sus instituciones, municipios, empresas y particulares deben evitar presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber

coerción, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes.

II. Previa

En el contexto de la ONU, se afirma que: "Debería implicar que se ha tratado de obtener el consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades y que se han respetado las exigencias cronológicas de los procesos de consulta/consenso con los pueblos indígenas"

En el mismo sentido, en el Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Dr. James Anaya, de fecha 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, en los párrafos 18, 19 y 20, señala:

"18. Resulta evidente que toda consulta realizada en virtud del Convenio N° 169 de la OIT y otras normas internacionales aplicables debe llevarse a cabo con anterioridad a la adopción de la medida a ser consultada, incluyendo medidas legislativas. Según han confirmado los órganos de control de la OIT, las reuniones posteriores a la tramitación de dicha medida legislativa no cumplen con los requisitos establecidos en el Convenio N° 169. Asimismo, dichos órganos han interpretado que el requisito de consulta previa implica "que las

comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso.

19. En términos similares, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece la obligación de la consulta previa (art. 19). Por su parte, la Corte Interamericana, en aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha determinado que "se debe consultar con [los pueblos indígenas] en las primeras etapas del plan... y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

20. En el caso de la adopción de una medida legislativa, y dependiendo de los procedimientos constitucionales del país del que se trate, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales siempre que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión."

En este marco, debe considerarse que la consulta debe realizarse antes de llevar a cabo una medida legislativa o administrativa que pueda afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

III. Informada

Para estar en condiciones de tomar una decisión, se requiere contar con la información necesaria y suficiente, respecto de la medida administrativa o legislativa sujeta a consulta. En este sentido, el Sistema de la ONU ha señalado:

“Debería implicar que se proporcione información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos:

- a. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;
- b. La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad;
- c. La duración de lo que antecede;
- d. Los lugares de las zonas que se verán afectados;
- e. Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución;
- f. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas);
- g. Procedimientos que puede entrañar el proyecto.”

De igual manera, en el citado Informe del Relator Especial, Dr. James Anaya, de fecha 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, en el párrafo 46 expone:

“46. Uno de los requisitos de validez de toda consulta a los pueblos indígenas es que esta sea informada, es decir, que los pueblos indígenas, sus comunidades y al menos un número significativo de sus miembros tengan acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la reforma constitucional, solicitar información adicional o asesoramiento técnico. Dicha información presentada en un lenguaje que sea accesible, traducida a las lenguas indígenas en aquellas zonas donde estas se hablen, e ir acompañada de toda la documentación relevante, especialmente los instrumentos internacionales relevantes.”

En este contexto, debe proporcionarse la información de manera oportuna y suficiente a los pueblos indígenas, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, es decir, el gobierno, sus instituciones, los municipios, empresas y particulares deben presentar toda la información de la medida o proyecto que se propone realizar en algún territorio indígena.

Resulta necesario que los pueblos indígenas reciban información y conozcan a cabalidad la idea, objetivo y alcance del proyecto; los procedimientos para llevar a cabo el proyecto; su tiempo de duración; los lugares que se verán afectados; los beneficios, si los hay; los estudios de impacto ambiental, económico, social y cultural; el personal que intervendrá en el proyecto; si existen otras alternativas al proyecto, entre otras cuestiones elementales.

IV. Buena fe

El Estado y las partes interesadas deben actuar con veracidad y honestidad, no debe haber dolo, imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a influir en la libertad de la parte consultada.

Asimismo, se considera que debe existir respeto mutuo entre las partes, de tal manera que permita crear las condiciones de confianza para la debida implementación del proceso.

V. Pertinencia y accesibilidad

Implica dotar al procedimiento de consulta de un conjunto de características apropiadas y específicas que permitan su realización en el marco del contexto jurídico, económico, social y cultural de los pueblos indígenas, que el sujeto consultado pueda entender el propio proceso, así como los

temas o contenidos de la medida administrativa o legislativa en cuestión, desde su propia cosmovisión, así como explorar y tomar en cuenta, las afectaciones que objetiva y subjetivamente tendrían los proyectos en la vida colectiva de la comunidad, aunque éstas no sean evidentes para el sujeto obligado.

Es decir, se trata de un proceso con características específicas adecuadas al tema que se consulta y al sujeto consultado en donde se debe considerar la lengua o lenguas indígenas que hable la población a consultar y sus mecanismos propios de toma de decisión.

VI. Sistemática y transparente

La consulta y el consentimiento no deben ser entendidas como actividades aisladas, ocasionales o discrecionales. Implica la necesidad de adoptarlas como un sistema permanente en la toma de decisiones. Por esta razón, se requiere una transformación del Estado, mediante el establecimiento de instituciones encargadas de llevarlas a cabo; asimismo, se les debe considerar como una etapa más de la emisión del acto administrativo o de la legislación que corresponda.

Sobre este particular, la sentencia dictada por la CoIDH el 27 de junio del 2012, al resolver el caso del Pueblo Indígena Kichwa

de Sarayaku contra Ecuador, respecto del deber de los Estados de consultar a los pueblos indígenas, determinó:

"166. La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Esto implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos. Lo anterior conlleva la obligación de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los

pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

La transparencia es otra característica importante de estos procesos, y por ello se debe entender la exigencia de conducirse con honestidad tanto en el actuar de la autoridad que impulse la consulta, como respecto de la información que se proporcione a los consultados; adicionalmente debe incluir el deber de hacer público el proceso y sus resultados.

VII. Deber de acomodo

Es obligación del Estado en pleno cumplimiento con el estado de derecho, *respetar los resultados de la consulta*. El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. Es deber del Estado *ajustar o incluso cancelar el plan o proyecto con base en los resultados de la consulta con los pueblos indígenas, o, excepcionalmente, el de proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no haberlo hecho*.

VIII. Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y asegurar a estos las condiciones para una vida digna. Debe priorizarse en todo momento el interés colectivo, por encima de intereses

particulares y fines comerciales. Asimismo, deben asegurarse en todo momento los intereses de los pueblos y comunidades Indígenas, asegurando el respeto a sus decisiones durante el resultado de la consulta.

IX. Respeto a las decisiones de las comunidades

Los pueblos y comunidades indígenas deben ser informados sobre los temas de la consulta, la información deberá divulgarse en todos los ámbitos, en particular, en los ámbitos comunitario y familiar. Una vez que se generen los acuerdos y decisiones se harán llegar a las instancias correspondientes, por medio de sus autoridades y representantes, y dichas decisiones deberán ser respetadas.

X. La consulta debe realizarse para lograr un acuerdo u obtener el consentimiento

El diálogo que se establezca con los pueblos y comunidades indígenas, a través de los procesos de consulta, será un mecanismo respetuoso y participativo, tendiente a generar acuerdos respecto a las medidas administrativas o legislativas que correspondan y, en su caso, obtener el consentimiento del sujeto colectivo consultado.

4. ACTORES E INSTANCIAS PARTICIPANTES EN LA CONSULTA

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

De conformidad con la legislación constitucional e internacional en la materia, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado es un deber irrenunciable, ineludible e intransferible del Estado. Bajo esta premisa, la obligación de consultar recae en las instancias del Estado que pretendan emitir las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas.

En ese sentido, la autoridad responsable que ejerce la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la elaboración y aprobación de la Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo y las reformas legales que resulten necesarias, lo es el órgano legislativo local, denominado Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en la Ley Orgánica y el Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, esta obligación la ejercerá por conducto de la Comisión de Desarrollo Indígena.

II. SUJETOS DE LA CONSULTA

De conformidad con el marco jurídico constitucional y convencional, los pueblos indígenas y afromexicanos establecidos en el Estado de Quintana Roo, a través de sus autoridades e instituciones representativas, son los sujetos principales del derecho a la consulta libre, previa e informada; asimismo, en virtud de que estos pueblos concretan su existencia en el conjunto de comunidades indígenas que los integran, éstas también son titulares de dicho derecho.

Dado que el objeto de consulta, se trata de una medida legislativa, de carácter general e impersonal, se deberá consultar en el ámbito territorial en el que estén asentados los pueblos indígenas y afromexicanos en el Estado, en concreto:

- I. Autoridades Municipales. Integrantes de cabildos y regidores étnicos;
- II. Autoridades Comunitarias, lo que podría incluir delegados, agentes, comisarios, entre otros.
- III. Autoridades Tradicionales indígenas o afromexicanas. Gobiernos indígenas tradicionales;
- IV. Autoridades Agrarias indígenas y afromexicanas (Comunales, Ejidales Y Autoridades comunitarias).
- V. Representantes de Organizaciones Sociales, Asociaciones Civiles, así como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- VI. Organizaciones de jornaleros indígenas;

- VII. Comunidades indígenas urbanas y personas indígenas migrantes;
- VIII. Autoridades, organizaciones e instituciones del Pueblo Afromexicano, y
- VIII. La ciudadanía interesada e instituciones especializadas en la materia.

Con base en los protocolos consultados, señalados en la introducción del presente documento, para garantizar la objetividad, imparcialidad, y transparencia, de los procesos de consulta previa, libre e informada, se recomienda la participación de las siguientes instancias:

III. ÓRGANO TÉCNICO ESPECIALIZADO.

Para la organización y realización del proceso de consulta, se deberá contar con el apoyo y la asesoría de un órgano técnico especializado en la materia. Este órgano técnico, debe ser la instancia que tiene como mandato la atención de los asuntos relativos a los pueblos indígenas en el contexto estatal y que habrá de proporcionar la asesoría técnica y metodológica para la realización del proceso de consulta.

El órgano técnico brindará información, conocimiento y asesoría a la autoridad responsable en la organización y desarrollo del proceso de consulta.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 59-C fracción VI de la Ley de Cultura, Derechos y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, el Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo (INMAYA) será el órgano técnico de consulta.

IV. ÓRGANO GARANTE

Un órgano que dé fe sobre la legalidad de los procedimientos y actúe como un mediador para nivelar las asimetrías que se puedan presentar entre las partes.

En nuestro país, este rol ha sido asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y otras instituciones gubernamentales en los procesos de consulta a nivel nacional.

En el presente caso, se ha considerado que sea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHQROO), el que actúe como órgano garante en este proceso, ello dejando a salvo la garantía de queja ante posibles violaciones a Derechos Humanos y la facultad de investigación ante dicha Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHQROO).

El órgano garante designado acompañará y vigilará en el cumplimiento de las bases y etapas que establece el presente protocolo.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer un comité comunitario que acompañe al órgano garante, quienes preferentemente deberán tener experiencia en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

V. GRUPO DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL E INTERDISCIPLINARIO

Asimismo, resulta necesaria la existencia e integración de un Comité Técnico Interinstitucional e Interdisciplinario que brinde asesoría en la planeación, diseño, operación y seguimiento de la consulta.

Por lo que se sugiere que este Grupo Interinstitucional esté integrado por instituciones, académicos y organizaciones de la sociedad civil, cuyas aportaciones técnicas garanticen que los contenidos y el enfoque del proceso de consulta sean congruentes con la realidad del Estado y culturalmente pertinentes para los pueblos y comunidades.

En el presente proceso de consulta, este Grupo Interinstitucional se integrará, previa invitación de la autoridad responsable, por instituciones públicas, académicos y organizaciones de la sociedad civil, entre ellos el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

VI. OBSERVADORES

Los observadores, serán las personas, organizaciones e instituciones que por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar

- III. Determinación del objetivo o finalidad para la cual se lleva adelante la consulta.
- IV. Acuerdo sobre el tipo de consulta que se pondrá en marcha y por tanto una propuesta de procedimientos.
- V. Propuesta del programa de trabajo y calendario.
- VI. Presupuesto y financiamiento.

b) Etapa de Actividades y Acuerdos previos

Actividades y acuerdos Previos.

En esta etapa, se adoptarán los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta.

Al respecto, tomando en cuenta que se trata de una medida legislativa relacionada con la Consulta, se ha diseñado un procedimiento general a través de la realización de dos Consultas Regionales, mismos que se realizarán en el mes de abril del año 2022, la primera consulta se realizara en el Municipio de Benito Juárez y la segunda consulta en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estas regiones se determinaron conforme a los resultados del Censo de Población y Vivienda en materia indígena, así como también se consideraron las mejores

condiciones de cercanía y comunicación con las comunidades indígenas y afromexicanas respectivas. En caso que alguna comunidad desee hacer llegar sus propuestas, sugerencias o contenidos normativos, se podrán acordar mecanismos específicos de participación.

c) Etapa Informativa

La Autoridad Responsable, en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante realizarán actividades de información a través de los distintos medios de comunicación, y se les proporcionará a las y los sujetos de la consulta o público interesado toda la información que se disponga respecto de los temas a consultar.

Lo anterior, con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuenten con el tiempo necesario para el análisis, reflexión y construcción de sus propuestas, la Comisión organizadora llevará a cabo una amplia difusión de los ejes temáticos de la Iniciativa de ley y de decreto, esta acción de difusión, se realizará desde la emisión de la Convocatoria y hasta un día antes de la realización de las Consultas regionales. Aunado a lo anterior, los sujetos consultados podrán solicitar información específica antes de la realización de las respectivas consultas, así como información específica de los temas consultados. También se subirá la información

respectiva al micro sitio de la comisión de la comisión de desarrollo indígena: (PENDIENTE DE ANEXAR)

También se dispondrá del siguiente correo electrónico comisión.indigena@congresoqroo.gob.mx para atender cualquier duda respecto de la consulta.

Las consultas regionales se realizarán en asambleas, dividida en dos fases:

Una primera fase de exposición de los ejes temáticos de la Iniciativa de ley y de decreto y una segunda fase de preguntas y respuestas en la que participarán las y los asistentes.

Al finalizar las consultas, se levantará un acta o minuta para dejar constancia de la realización de esta etapa.

En el caso de municipios cuyas autoridades y representantes no asistan a las consultas regionales, se le hará llegar la información proporcionada, así como copias de las relatorías redactadas en dichas consultas.

Los pueblos y comunidades tendrán el derecho de solicitar información adicional que requieran.

d) Etapa deliberativa

Para el desahogo de esta etapa, en cada una de las consultas se organizarán dos mesas de trabajo en donde todos los participantes podrán exponer sus propuestas, reflexiones y observaciones, dialogarán con los representantes y autoridades de otros pueblos indígenas para elaborar sus propuestas, mismas que darán a conocer a todos los participantes y se incorporarán a las propuestas generales.

e) Etapa consultiva

La Autoridad Responsable, en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante, realizarán consultas públicas, en donde los pueblos y comunidades presentarán sus acuerdos, opiniones, consideraciones y propuestas surgidas de sus procesos deliberativos internos.

Las consultas públicas se desarrollarán de manera plenaria y a través de mesas de trabajo, organizadas en base a los ejes temáticos, en donde habrá moderadores, relatores e intérpretes para facilitar la discusión, recibir las propuestas que se presenten por escrito.

Las conclusiones que surjan de las consultas públicas se plasmarán en un Acta.

Es importante enfatizar que es deber de la autoridad responsable atender las conclusiones de las consultas, o en su caso, explicar las razones por las que no sean consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo, razonabilidad y transparencia.

f) Etapa de seguimiento y verificación

Todas las comunidades consultadas, así como la ciudadanía en general, podrá darle seguimiento a los acuerdos que surjan de las consultas públicas, visitando la micrositio de internet de la página oficial del Congreso del Estado de Quintana Roo, en donde podrán encontrar toda la información relacionada con el proceso de consulta, los antecedentes, las actividades previas, el protocolo, la convocatoria, la información digitalizada de los foros realizados, las actas de acuerdos, la memoria fotográfica, así como el avance en la elaboración de la Ley de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas del Estado de Quintana Roo y las reformas que resulten necesarias, hasta su aprobación y publicación.

Durante cada una de las etapas en las se divide el proceso de consulta, se privilegiará la búsqueda de consensos a través del diálogo democrático, respetuoso e incluyente. En este sentido, corresponde a todas las partes involucradas asumir el compromiso de conducirse bajo esos principios.

FINANCIAMIENTO

VI. FINANCIAMIENTO

La Autoridad Responsable, el Órgano Técnico y el Órgano Garante, así como los observadores/as que participen en el presente proceso de consulta, proveerán cada uno los recursos presupuestales necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades.

El Congreso del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, proveerá a los sujetos consultados, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la Convocatoria, la realización de las consultas públicas, tales como gastos que requieran las comunidades indígenas para asegurar su participación, dentro de los cuales se encuentran: Traslados, alimentación y hospedaje en los casos que se requiera; Asesoría técnica; Diseño, elaboración e impresión de materiales informativos; Traductores, facilitadores, relatores y personal de apoyo; Pago de requerimientos logísticos (espacios, sonido, equipo de proyección, sillería, lonas, papelería, etc.), entre otros.

PROGRAMACIÓN Y CALENDARIO DE ACTIVIDADES

Foros Consultivos

Las consultas públicas buscan garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que tienen para ser consultados en términos del artículo 6 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Las consultas públicas se realizarán durante el mes de abril del año 2022, atendiendo las disposiciones oficiales respecto a la contingencia sanitaria del COVID-19, de conformidad con lo siguiente:

- 1)** La Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo organizará y convocará las Consultas, cuyo desarrollo estará bajo la dirección y supervisión de dicha comisión en su carácter de autoridad responsable, del órgano técnico y del órgano garante.
- 2)** Las opiniones y deliberaciones de las consultas públicas se presentarán en el Micrositio establecido para tal fin en la página oficial de internet del Poder Legislativo del Estado.
- 3)** La Comisión de Desarrollo Indígena deberá prever que la realización de las consultas públicas y los resultados de los mismos, sean

transmitidos por cualquier vía idónea y conforme a la disposición presupuestal.

4) Se elaborará un acta o minuta que contenga las principales ideas y propuestas de las intervenciones de los asistentes en las consultas públicas.

El calendario de las consultas públicas será el siguiente:

| MUNICIPIO | FECHA Y HORA | PUEBLOS INDÍGENAS QUE HABITAN EN LA REGIÓN. | LUGAR |
|--------------------------------------|--|--|--------------|
| Municipio de Benito Juárez. | 01 de abril del 2022, a las 12:00 hrs. | Pueblos y comunidades Maya, Ch'ol, Tse'tal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi' e Ixil. Población indígena migrante. | Por definir. |
| Municipio de Felipe Carrillo Puerto, | 02 de abril del 2022, a las 12:00 hrs. | Pueblos y comunidades Maya, Ch'ol, Tse'tal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi' e Ixil. Población indígena migrante. | Por definir. |

Para efecto de realizar los foros antes mencionados, la Comisión emitirá un **programa de trabajo** en coordinación con el Órgano técnico, en el que se contendrá el procedimiento específico para la organización de la consulta, es decir las acciones que se van a llevar a cabo conforme a lo establecido en el presente documento.

PREVISIONES ADICIONALES

- a) Documentación:** La Comisión de Desarrollo Indígena recibirá toda la documentación que contenga las propuestas y observaciones respecto al tema de consulta. Se procurará asentar por escrito o mediante videograbación de todas las propuestas orales que se formulen, para lo cual en las consultas se elaborará un acta o minuta que contenga las principales propuestas y acuerdos derivados de cada uno de las consultas.
- b) Archivo:** La Comisión de Desarrollo Indígena sistematizará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada y generará una memoria fotográfica y de videograbación de las Consultas, que constituirán el expediente de archivo. El original del archivo será resguardado de conformidad con las leyes de la materia y estará disponible a todo el público interesado de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- c) Intérpretes:** Se tomarán las providencias necesarias para proveer de intérpretes en las consultas públicas, en las lenguas indígenas que correspondan.

d) Medidas sanitarias: En todo caso deberán seguirse las medidas de protección y sanitarias que se han establecido por las autoridades desde el inicio de la pandemia del COVID-19 hasta el momento de realización de las consultas. Mantener la sana distancia, lavarse las manos con agua y jabón durante 40 segundos, utilizar gel con base de alcohol al 70 por ciento varias veces al día y se invitará a usar cubrebocas durante la realización de los foros consultivos. Se promoverá que el acto no sea masivo, siempre buscando el equilibrio entre los derechos de participación y la protección a la salud.

e) Los casos no previstos. Todos los casos no previstos por este protocolo serán resueltos por la Comisión de Desarrollo Indígena con la colaboración del órgano técnico de la consulta.

ENLACES Y CONTACTO

En el procedimiento legislativo el sujeto responsable, Comisión de Desarrollo Indígena ha considerado como enlaces y contacto para la realización del proceso de la Consulta:

Lic. Diana Elizabeth Domínguez Regules

Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Indígena

Correo: diana.regules@congresoqroo.gob.mx

Teléfono 9838322822 ext. 274

M.D. Nayeli del Carmen Solis Poot

Asesora Jurídica Legislativa

Correo: nayelisolis@congresoqroo.gob.mx

Teléfono 9838322822 ext. 274



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CONVOCATORIA

La Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura, invita a las Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas y Afromexicanas, Investigadores, Especialistas, Académicos, Organizaciones Civiles, Funcionarios y al público en general, a participar en la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada en materia de Consulta Indígena y Afromexicana, misma que se llevarán a cabo el día viernes 01 y sábado 02 de abril del año en curso, en la hora y lugar que así acuerden los organizadores, bajo las siguientes:

BASES

I. PRINCIPIOS RECTORES

Los principios rectores bajo los cuales se guía el Protocolo de Consulta y el proceso de Consulta Libre, Previa, Informada y culturalmente adecuada, sobre la medida legislativa (ordenamiento jurídico) que se propone expedir son los siguientes reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus observaciones, consisten en lo siguiente:

- Libre determinación;
- Participación;
- Buena fe;
- Libre;



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Previa;
- Culturalmente adecuada;
- Interculturalidad;
- Pertinencia y accesibilidad;
- Transparencia;
- Igualdad;
- Deber de acomodo;
- Deber de adoptar decisiones razonadas
- Respeto a las decisiones de las comunidades;
- Lograr un acuerdo;

II. DE LA IDENTIFICACIÓN DE ACTORES

Para llevar a cabo el proceso de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, es preciso definir la composición de tres figuras clave:

- 1) Órgano Responsable;
- 2) Instituciones Coadyuvantes, y
- 3) Invitados Especiales.



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

1. Del Órgano Responsable.

La Comisión de Desarrollo Indígena de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.

2. Instituciones Coadyuvantes. Se realizará una cordial invitación a las siguientes autoridades para que puedan continuar colaborando con la comisión ordinaria.

- Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

2. De los Invitados Especiales.

De acuerdo con la ruta de trabajo, se conformó el Grupo de Trabajo Interinstitucional, integrado por autoridades federales y estatales, a quienes se les hará extensiva la invitación para ser parte de las Consultas públicas presenciales y de las actividades que se realicen mediante videoconferencias, siendo de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

1. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
2. El Instituto Nacional de Leguas Indígenas.
3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
4. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

5. Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.
6. Magistrado de Asuntos Indígenas del Estado de Quintana Roo.
7. Subsecretaría de Derechos Humanos y Vinculación con la Seguridad Humana del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
8. Entre otras autoridades que determine la Comisión.

3. Del Sujeto de Derecho a la Consulta

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

En este sentido, también se considera lo señalado en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, que establece: "*definir quién debe ser consultado, corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, y decidir quién o quiénes representarán al pueblo o comunidad indígena en el proceso de consulta previa*"¹

¹ Disponible en: 1 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, del 12 de agosto de 2008. Pág. 6.



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En este marco, se considera que son sujetos de la consulta, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través de sus:

- I. *Autoridades Municipales. Integrantes de cabildos y regidores étnicos;*
- II. *Autoridades Comunitarias, lo que podría incluir delegados, agentes, comisarios, entre otros.*
- III. *Autoridades Tradicionales indígenas o afromexicanas. Gobiernos indígenas tradicionales;*
- IV. *Autoridades Agrarias indígenas y afromexicanas (Comunales, Ejidales Y Autoridades comunitarias).*
- V. *Representantes de Organizaciones Sociales, Asociaciones Civiles, así como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.*
- VI. *Organizaciones de jornaleros indígenas;*
- VII. *Comunidades indígenas urbanas y personas indígenas migrantes;*
- VIII. *Autoridades, organizaciones e instituciones del Pueblo Afromexicano, y*
- VIII. *La ciudadanía interesada e instituciones especializadas en la materia.*

IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA CONSULTA, PROGRAMA DE TRABAJO Y CALENDARIO

La consulta libre, previa e informada para dictaminar la Iniciativa de Ley de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, se realizará en por lo menos dos municipios del Estado, mediante un procedimiento apropiado a los pueblos consultados y acorde a las medidas previstas.

En este sentido, el Estado estará dividido en dos regiones estratégicas, zona centro y zona norte, esta división es conforme a la estadística de población obtenida en el Censo de Población y Vivienda del INEGI; por ello, la primera consulta pública se pretende realizar en el municipio de Felipe Carrillo Puerto y la segunda en el Municipio de Benito Juárez.

La información será distribuida previamente a los foros a través de distintos medios y será expuesta en detalle en los mismos foros. La información será suficiente para la deliberación y generación de las opiniones, propuestas, estudios y expresiones, que podrán ser emitidas de manera verbal o escrita, respecto de la Iniciativa que se somete a Consulta.

Para facilitar las reflexiones, intervenciones, propuestas y estudios, previo a la realización de los Foros, se difundirán los documentos necesarios como son:

1. La Iniciativa de Ley de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.
2. Un tríptico que contenga de manera clara y resumida la pretensión de la iniciativa, traducida en lengua maya,



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Estos documentos se harán llegar de la forma que determinen las autoridades indígenas y afromexicanas, asimismo se difundirá vía Internet a través del sitio web del [Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. \(congresoogroo.gob.mx\)](http://CongresoOgroo.gob.mx), en redes sociales y de comunicación social. La información será suficiente, pudiendo ser ampliada a petición de las personas, comunidades y/o pueblos interesados, para deliberar, procesar reflexiones y emitir las opiniones consultivas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos que serán tomadas en cuenta por el Congreso a través de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura.

Finalmente, como se expuso en los párrafos anteriores, para la eficaz organización de las Consultas públicas, se dividirá al Estado en dos regiones geográficas, zona centro y zona sur, como a continuación se ilustra en la tabla, donde se propone el municipio, fecha y hora, pueblos Indígenas que habitan en la región y únicamente quedara por definir el lugar o instalaciones donde se desarrollaran las consultas.

| MUNICIPIO | FECHA Y HORA | PUEBLOS INDÍGENAS QUE HABITAN EN LA REGIÓN. | LUGAR |
|----------------------------|--|--|--------------|
| Municipio de Benito Juárez | 01 de abril del 2022, a las 12:00 hrs. | Pueblos y comunidades Maya, Ch'ol, Tseltal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi' e Ixil. Población indígena migrante. | Por definir. |



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

| | | | |
|--------------------------------------|--|--|--------------|
| Municipio de Felipe Carrillo Puerto. | 02 de abril del 2022, a las 12:00 hrs. | Pueblos y comunidades Maya, Ch'ol, Tseltal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi' e Ixil. Población indígena migrante. | Por definir. |
|--------------------------------------|--|--|--------------|

En caso de considerarse necesario y pertinente, podrán programarse y realizarse otras Consultas públicas. Las Consultas públicas iniciarán a las 12:00 horas del día programado y se realizarán en lugares públicos, preferentemente en instalaciones educativas.

Se propone que las Consultas públicas se desahoguen conforme al siguiente Orden del Día, pudiendo tener las adaptaciones culturales que las y los participantes requieran o consideren pertinentes durante el desarrollo de las mismas:

1. Registro de Asistencia;
2. Presentación de las autoridades indígenas e instancias participantes;
3. Ceremonia tradicional;
4. Palabras de Bienvenida a cargo de la autoridad indígena correspondiente;
5. Declaración de Instalación formal de la Consulta pública.



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

6. Explicación de los objetivos y forma de trabajo de la Consulta pública, con traducción en lengua maya.
7. Presentación de la información y documentación relativa a los temas materia de la consulta; con traducción en lengua maya.
8. Análisis de cada uno de los ejes temáticos y la construcción de propuestas;
9. Receso
10. Plenaria de presentación de conclusiones y acuerdos, y
11. Clausura de la Consulta.

Mecanismos de los Foros

✚ Primeramente, se desarrollará una etapa introductoria y de identificación de las y los participantes:

1. Presentación de las autoridades indígenas e instancias participantes.
2. Ceremonia tradicional, del pueblo o comunidad indígena o afro-mexicana que represente el mayor número de población en la región (siempre teniendo en cuenta las medidas sanitarias por motivo del Covid-19).
3. Palabras de bienvenida a cargo de la autoridad indígena correspondiente. (General maya del centro ceremonial maya más cercano o el *General Maya*, que funja como presidente del Gran Consejo Maya)



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

4. Declaración de Instalación formal de la Consulta pública, por parte de la instancia convocante. (la presidencia de la comisión ordinaria).

5. Explicación de los objetivos y forma de trabajo de la Consulta pública. Esta tendrá que realizarse en lengua maya, y se deberá de contar con traductores que hablen las lenguas que tengan mayor presencia en la región.

La forma de trabajo será la siguiente: una vez concluida la presentación y análisis de cada uno de los ejes temáticos, se abrirá el micrófono para que las y los asistentes puedan emitir su opinión o participación.

También, se contará con un buzón de opiniones para quienes deseen emitir su opinión por escrito.

Una vez explicada la mecánica de trabajo de la Consulta pública, en caso de ser necesario, a petición de las y los participantes podrán realizarse las adaptaciones culturales pertinentes.

✚ Posteriormente, se atenderán los puntos del orden que abordan la temática motivo de la consulta:

1. Exposición de motivos y fundamentación de la Iniciativa.
2. Presentación del contenido de las disposiciones o articulado de la Iniciativa de Ley de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo y de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo. Esta presentación



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

estará a cargo del Instituto de Investigaciones Legislativas y de la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura.

Se analizarán cada uno de los ejes temáticos (por títulos, conforme esta estructura la Iniciativa) para la construcción de propuestas. El objetivo de esta dinámica es que los participantes analicen la información presentada, la procesen desde sus prioridades y perspectivas culturales y emitan sus opiniones y propuestas correspondientes.

Por cada eje que se presente, se abrirá el uso de la voz por si hubiera dudas que aclarar en el momento.

3. Diálogo plenario entre participantes sobre las razones y la necesidad de una Ley de Consulta que tomen en cuenta las opiniones de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El objetivo de esta presentación es proporcionar a las y los participantes, la información suficiente para que ellos puedan emitir opiniones respecto a la Ley en discusión.

Concluida la presentación plenaria, se dará un receso de 15 minutos para que las y los participantes puedan acudir a las mesas de trabajo, en caso de requerir aclaraciones.

4. Se instalarán dos mesas de trabajo con el objetivo de brindar atención personalizada y con pertinencia cultural, es decir en caso de que algún asistente que hablare una lengua distinta al español o maya, o que requiera mayor información para la aclaración de dudas.



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Las mesas se pueden organizar tomando en cuenta los ejes temáticos, así como las circunstancias geográficas, lingüísticas y étnicas de los participantes. Para tal efecto, las dos mesas, trabajarán por separado y de forma simultánea, como se señala a continuación

En cada Mesa de Trabajo habrá un Moderador, dos Relatores y dos traductores.

Funciones del Moderador:

- Coordinar la Mesa.
- Cerciorarse que los participantes cuentan con la información precisa y completa.
- Dar el uso de la palabra.

Funciones de los Relatores:

- Tomar nota de las propuestas y sistematizarlas.

Funciones del Traductor:

- Asistir a las y los participantes en la lengua indígena que hablen.

Tanto el Moderador, los Relatores y traductores de cada mesa de trabajo, presentarán las conclusiones y acuerdos a los que se llegaron, en el espacio de la plenaria.

- ✚ Finalmente se presentarán las conclusiones y acuerdos.



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El objetivo es que cada mesa de trabajo presente sus propuestas y conclusiones, así como las participaciones que se dieron de manera plenaria. Se levantará una minuta y firmará por las autoridades indígenas.

Y para concluir, se declarará clausurada la Consulta. Estando a cargo de los representantes de la instancia convocante, es decir, de las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán adoptar otras formas de deliberación y toma de acuerdos, conforme a sus especificidades culturales.

Se establecerá un plazo de una semana para recibir a través de medios electrónicos y otros pertinentes, las propuestas y sugerencias que los participantes obtengan en sus comunidades de origen.

Se establecerán mecanismos generales para dar seguimiento a la sistematización de acuerdos de la consulta y su debida consideración durante el debate parlamentario. En todas las fases de este proceso se garantizará la plena participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

PROGRAMA DE LAS CONSULTAS PÚBLICAS

| HORARIO | ACTIVIDAD |
|----------------|----------------------------|
| 11:00 a 12:00 | Registro de participantes. |



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

| Etapas introductorias y de identificación de las y los participantes | |
|---|---|
| 12:00 a 12:10 | Presentación de las autoridades indígenas e instancias participantes. |
| 12:00 a 12:30 | Ceremonia tradicional. |
| 12:30 a 12:40 | Palabras de Bienvenida a cargo de la autoridad indígena correspondiente |
| 12:40 a 12:45 | Declaración de Instalación formal de la Consulta pública. |
| 12:45 a 13:00 | Explicación de los objetivos y forma de trabajo de la Consulta pública, con traducción en lengua maya. |
| Etapas informativas. Se atenderá la temática motivo de la consulta | |
| 13:00 a 13:20 | Presentación de la información y documentación relativa a los temas materia de la consulta; (motivos y fundamentación) con traducción en lengua maya. |
| 13:20 a 13:45 | Análisis de cada uno de los ejes temáticos y la construcción de propuestas; |
| 13:45 a 14:00 | Receso para que de requerirse las y los asistentes acudan a las mesas de trabajo. |
| 14:00 a 14:30 | 9. Plenaria de presentación de conclusiones y acuerdos, y |



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

| | |
|---------------|---|
| 14:30 a 14:40 | 10. Clausura de la Consulta a cargo de las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura. |
| 14:40 a 15:00 | Entrega de un refrigerio a las y los asistentes. Individual y personal, cumpliendo con las medidas sanitarias por motivo de la pandemia generada por el virus Covid-19. |

Al final de cada Consulta, deberá levantarse el Acta o Minuta correspondiente, con las conclusiones y acuerdos que serán sistematizados y se tomarán en cuenta para la construcción de la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de Quintana Roo y las reformas legales correspondientes.

Estas actas servirán de fundamento para el cumplimiento, en su caso, de los acuerdos alcanzados. En los Foros de Consulta, habrá traducción e interpretación en las lenguas indígenas que se requieran. La información sistematizada será pública y servirá como base para el seguimiento de los acuerdos, que se lleguen a generar, durante la deliberación parlamentaria.

DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Los gastos derivados del desarrollo del proceso de consulta en lo referente a la papelería, los materiales de apoyo audiovisual, impresión de materiales, servicio de estenografía y grabación, la disposición de lugares, viáticos, el transporte, el hospedaje y los alimentos de cada una de las Consultas Públicas regionales que se llevarán a cabo, podrá ser cubierto siempre y



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

cuando el presupuesto existente a cargo del Órgano Responsable lo permita.

Los gastos derivados de la participación de los funcionarios y funcionarias que integran el Órgano Responsable, la Instituciones Coadyuvantes y los Invitados Especiales, en las fases de diseño e implementación de la consulta, podrá ser cubierto siempre y cuando el presupuesto existente a cargo del Órgano Responsable lo permita.

Asimismo, las Instituciones Coadyuvantes y los Invitados Especiales procurarán obtener los medios para apoyar el financiamiento de los mecanismos para generar información adicional que se llegara a solicitar y se estime necesaria.

PREVISIONES GENERALES

Del Archivo.

Durante todo el proceso de consulta será obligatorio llevar un registro y memorias de las Consultas, y de todo el proceso, el cual formará parte de los archivos de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Indígena de la H. XVI Legislatura.

Estos registros pueden ser todos los permitidos legalmente y entre los que se incluyen los oficios, minutas, relatorías, actas, evidencias fotográficas, correspondencia de correo electrónico, documentación oficial, videograbaciones, notas de prensa, opiniones de expertos, etc.

Es pertinente que las partes puedan obtener una copia simple de cada evento e incluso en el caso de las actas generadas en las consultas públicas,



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

se contará con originales y copias. Deben tenerse en cuenta las siguientes exigencias:

- Por cada Consulta Pública, se deberá levantar un acta general, que deberá ser firmado por el órgano responsable (las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Indígena de la XVI Legislatura), instituciones coadyuvantes presentes, invitados especiales presentes.
- Se harán listas de registro y contendrán nombre, edad, género y pueblo indígena al que pertenece. En el caso de los funcionarios públicos que también deberán asistirse, se deberá señalar el carácter con el cual asisten.
- Las actas, archivos, listas y toda la información generada quedan protegidas por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Archivos, así como por la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Traductor-intérprete

De acuerdo con lo establecido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se garantizará la participación de los intérpretes o traductores en las lenguas indígenas que se requieran, con el fin de garantizar el acceso amplio y oportuno a la información bajo el principio de buena fe y de procedimientos apropiados.

La Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Indígena, en coordinación con el Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Legislativo, realizarán las acciones y gestiones necesarias para garantizar el derecho de los y las participantes de las consultas a ser asistidos por intérpretes y traductores.

Memorándum

En caso de ser necesario la Comisión de Desarrollo Indígena de la H. XVI Legislatura, podrá emitir un memorándum complementario al protocolo de consulta, cuya función será la de servir de guía interpretativa de la metodología y logística de las Consultas.

Inscripciones

Para inscribirse al proceso de consulta, y participar en alguna de las Consultas que se realicen en las dos regiones, se podrá hacer de la siguiente manera:

El mismo día del evento o bien mandar solicitud de inscripción al siguiente correo electrónico comision.indigena@congresoqroo.gob.mx o Informes al teléfono 8322822 ext.274

Medidas.

En todo caso deberán seguirse las medidas de protección que se han establecido desde el inicio de la pandemia del COVID-19. Mantener la sana distancia, lavarse las manos con agua y jabón durante 40 segundos, utilizar gel con base de alcohol al 70 por ciento varias veces al día y se invitará a



ANEXO 4. CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

usar cubrebocas durante el evento. Se promoverá que el acto no sea masivo, siempre buscando el equilibrio entre los derechos de participación y la protección a la salud.

Asimismo, durante la celebración de las consultas, si algún participante lo requiere se le dotara de un cubrebocas.

Casos no previstos. Los resolverán la Comisión de Desarrollo Indígena de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.